



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 74-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2018-00347-02

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 081-2022

Radicación n° 23-001-31-05-004-2019-00219-02

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de **COLPENSIONES**. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no

cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

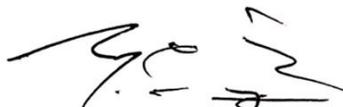
Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Sexto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 089-2022

Radicación n° 23-001-31-05-001-2020-00023-01

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 091-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2019-00394-01

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ
VILLADIEGO**

EXPEDIENTE No. 23-660-31-03-001-2020-00089-03 Folio 371-21

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observa la Sala Unitaria la necesidad de prorrogar el término de seis meses otorgado por la norma procesal para dictar sentencia, con fundamento en las siguientes:

El recurso de apelación presentado, antes referenciado, le correspondió al suscrito por reparto realizado por el Juzgado de origen, siendo recibido el expediente en el correo electrónico de la Secretaría de esta Corporación el día 19 de octubre de 2021.

Conforme lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal; término que para el caso finiquita el día 19 de abril de 2022.

Ahora, si bien el CGP estableció el término de 6 meses para dictar sentencia, el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P señaló que *"excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo mediante auto que no admite recurso"*.

En ese orden de ideas, con fundamento en las normas citadas en precedencia, considera pertinente la Sala Unitaria prorrogar el término para dictar sentencia en esta instancia hasta por seis (6) meses más, contados a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del primero, esto es, a partir del 20 de abril de 2022, por cuanto, el cúmulo de procesos que se encuentran en curso en este despacho, no ha permitido su resolución dentro del término antes citado.

En este punto, es menester señalar que el suscrito cuenta sólo con un auxiliar judicial para tramitar todos los asuntos que le son asignados según las reglas del reparto, entre ellos trámites prioritarios y perentorios como hábeas corpus, acciones constitucionales de tutela en primera y

segunda instancia, incidentes de desacato en competencia y consulta, fueros sindicales y otros; igualmente, tiene una carga considerable de procesos ejecutivos y ordinarios laborales; civiles, de familia y otros con trámites especiales que debe atender, a lo que se le suma que el sustanciador es integrante de otras Salas de Decisión, y en tal virtud debe participar en el estudio de los asuntos que son puestos a conocimiento, pues si bien no estamos realizando audiencias no es menos cierto que la virtualidad obligada por el COVID - 19, ha generado desafíos en la prestación del servicio de la administración de justicia. Lo anterior, a no dudarlo, conlleva a que por períodos de tiempo, según el cúmulo de procesos que ingresan al despacho, se dificulte su resolución¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR, hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia en el presente asunto, conforme lo dicho en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El término empezará a correr el día siguiente del vencimiento del primero, esto es, a partir del 20 de abril de 2022, según lo expuesto.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

¹ Se pone de presente, sin con ello se pretenda justificar la presente decisión, que la circunstancia expuesta en precedencia, en varias oportunidades, ha sido puesta en conocimiento tanto del Consejo Seccional como del Superior de la Judicatura (oficios presentados los días 15 y 22 de enero, 3 de febrero, 7 de febrero, 7 de mayo, 13 de julio de 2015 y julio de 2017).

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

RADICADO N° 23-001-31-03-001-2018-00340-01 FOLIO 150-21

MONTERÍA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. LABOR

La verificación de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por la parte demandada EMDISALUD en liquidación, contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, que accedió a las pretensiones de la demanda, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a la **viabilidad de los recursos**, se tiene que siempre deben concurrir presupuestos de viabilidad o las condiciones para tener la posibilidad de recurrir¹ a fin de examinar el tema de la apelación. Estos son una serie de exigencias formales normativas que dan vía a su trámite; al respecto la doctrina ha indicado “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”². Estos son legitimación, oportunidad, procedencia y cargas procesales, los tres primeros implican la inadmisibilidad del recurso mientras que, el cuarto, provoca su deserción, tal como indica la doctrina³⁻⁴.

Ahora bien, en cuanto a los tres primeros se dan por satisfechos, por cuanto hay legitimación de la parte que recurre; la providencia atacada es susceptible de apelación (artículo 321 del CGP); y fue oportuna la alzada, en ese orden, el presente estudio se centrará en la sustentación, como carga procesal que se echa de menos, tal como a continuación se expone.

¹ ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

Así las cosas, se tiene que la sustentación del recurso es la exhibición de las razones y fundamentos de porque la providencia recurrida a su sentir está errada a fin de que este proceda a modificarla o revocarla, debido a que si el juez no tiene esa base no puede resolver. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil consideró⁵:

“Recurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas⁶, más bien supone:

1. Explicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es sustentar y manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas de discrepancia con la decisión impugnada.

*2. Demostrar los desaciertos de la decisión para examinarla, y por tanto, **el apelante debe formular los cargos concretos**, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.).*

3. Apelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada.

4. Tampoco es repetir lo ya argumentado en una petición que ha sido resuelta de manera contraria, sin atacar los fundamentos de la decisión, ni es mucho menos, remitirse a lo expresado con antelación a la providencia que se decide.

5. Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son estos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y pronunciamiento de la cuestión debatida.”

- Negrilla y subraya de este Tribunal -

Así, que entonces el recurso de apelación no es solo la manifestación de discrepancia por parte de los intervinientes en el proceso ante una decisión que los afecta, por el contrario, significa una labor sensata que implica el estudio de aquellos puntos sobre los cuales se discrepa, para luego controvertirlos con fundamento.

Al respecto la Corte Constitucional y la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia⁷, han indicado que el requisito de la sustentación para que se torne admisible, impone al recurrente precisar con razones claras y puntuales su descontento, en este orden se consideró: *“(...) El impugnante se limita simplemente a calificar la providencia recurrida de (...) puesto que aquellos calificativos y estas expresiones, justamente por su vaguedad e imprecisión no expresan, pero ni siquiera implícitamente, las razones o motivos de la inconformidad del apelante con las deducciones lógica-jurídicas a que llegó el juez en su proveído impugnado (...)”*.

⁵ CSJ. SC-10223-2014.

⁶ CC. C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

⁷ CSJ, Sala Civil. Auto del 30-08-1984; MP: Murcia B.

Ahora bien, la sustentación conforme el artículo 322 del C.G.P. prescribe: “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia si hubiera sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior(...)**”. A renglón seguido señala que, **ante la falta de esos reparos, el juez de primera instancia debe declarar desierto el recurso**, así como cuando no fuere sustentado ante el superior.

Luego entonces, consagra la norma procesal en cita una forma de sustentar el recurso, en donde hay dos estadios diferentes para los efectos⁸⁻⁹⁻¹⁰, así: el primero ante el juez de primer grado, con señalamiento de los reparos concretos que la parte tiene contra la decisión recurrida; y el segundo ante el superior, dentro de la audiencia que se programe para sustentar, en la que no se podrá ir más allá de lo que fue propuesto ante el inferior (artículo 327, CGP), ahora con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 que permite surtir esta etapa por fuera de audiencia. En ese orden, la postura de declarar desierto el recurso ante la falta de reparos concretos es una tesis también considerada por la doctrina procesalista¹¹.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras la demandada EMDISALUD en liquidación, mediante correo de fecha 10 de marzo de 2021, dirigido a la secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, manifestó que interponía recurso de apelación contra la sentencia dictada dentro del proceso del asunto, adjuntando el memorial contentivo de dicho recurso (archivo Pdf 37 del expediente cargado a One Drive denominado “*Recurso de Apelación Luz Neiry Parra y otros Emdisalud.pdf*”).

Descargado el referido archivo se advierte del contenido del mismo que este versa en su totalidad sobre otro asunto diferente al de marras, va dirigido al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Yopal-Casanare, para el medio de control de reparación directa radicado No. 85001-33-33002-2015-00280-00, demandante Luz Neiry Parra Riaño y Carlos Arturo Jiménez contra EMDISALUD ESS EPSS – CAPRESOCA EPS Y ESE SALUD YOPAL, como se puede observar a continuación.

⁸ ESCOBAR V. Édgar G. Ob. cit., p.75.

⁹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá, p.353.

¹⁰ PELÁEZ H., Ramón A. La oralidad en el proceso civil, Ediciones Nueva Jurídica, 2ª edición, 2015, Bogotá DC, P.71.

¹¹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.801.

Montería, 13 de Julio de 2020.

Señor:
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE.
j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 85001-33-33002-2015-00280-00.
DEMANDANTE: LUZ NEIRY PARRA RIAÑO Y CARLOS ARTURO JIMÉNEZ.
DEMANDADO: EMDISALUD ESS EPSS – CAPRESOCA EPS Y ESE SALUD YOPAL

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ADIADA EL 11 DE MAYO DE 2020.

GLORIA VELLOJIN ANAYA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.669.231 expedida en Barranquilla - Atlántico, domiciliada y residenciada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 156946 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la entidad demandada EMDISALUD ESS EPS - S en LIQUIDACIÓN, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa concurro ante su insigne despacho a presentar recurso de apelación contra la sentencia del 11 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Yopal, en los siguientes términos:

Seguidamente, en esta instancia mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021 se procedió a admitir el recurso de apelación corriendo el respectivo traslado, luego intervino el recurrente aportando en esta oportunidad el recurso de apelación de sentencia “corregido”.

De suerte que, se evidencia la ausencia de recurso en tanto ante el juez de primera instancia no se formularon los reparos concretos que dispone el artículo 322 del C.G.P. por lo que deviene una evidente extemporaneidad, en tanto el recurrente aportó el memorial contentivo del recurso de apelación dirigido contra la sentencia denominado por éste “corregido”, el 2 de junio de 2021, no obstante, si en gracia de discusión se aceptara que en efecto la sentencia dictada por el *a quo* fue apelada con el primer memorial arrimado ante la primera instancia dentro del término de ley, cabe igual predicar su fracaso en cuanto la impugnación debe tener como blanco la sentencia, y a partir de la motivación de esa pieza procesal ha de discurrir la alzada.

Luego entonces, salta a la vista que de ningún modo se formularon oportunamente los reparos contra la sentencia de primera instancia, de tal manera que permita a esta corporación adentrarse en el estudio respectivo. De suerte que, se echa de menos el primer acto de la sustentación que es una exigencia del CGP; y se itera, provoca la declaratoria de deserción, puesto que lo que se debe hacer en sede de impugnación es cuestionar los motivos probatorios normativos y jurisprudenciales usados en la decisión atacada.

Corolario, se declarará desierto el recurso, por ausencia de la formulación total de reparos, interpuestos contra la sentencia de primer grado que accedió a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil**

Familia Laboral, en Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 25 de mayo de 2021, y las demás actuaciones que le sucedieron.

SEGUNDO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 4 de marzo de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería.

TERCERO: Previas las anotaciones de ley DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

Rad. N° 23 001 22 14 000 2022 00070 00 FOLIO 102 -22

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a que la parte accionante dentro de la tutela de la referencia, presentó impugnación contra el fallo de primera instancia dictado por la Sala Quinta de Decisión el día seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022) procede su concesión, por lo que el magistrado sustanciador, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991,

RESUELVE

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el día seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), por la Sala Quinta de Decisión. Oportunamente, remítase el proceso a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba196a923288a6e181c51341e0afbdfd345ccc2bbb65c2fbda6f3055dc817c5

Documento generado en 18/04/2022 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, dieciocho (18) de abril del
año dos mil veintidós (2022)-

EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 003 2020 00063 01 FL- 111-22

**DTE. MARIA IDALIDES DURANGO VIDES
DDO.: COLPENSIONES**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en el efecto en que fue conferido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 22 de abril de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 25 de abril hasta el 29 de abril de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 02 de mayo hasta el 06 de mayo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1464be34e0cdeab22f5a778b97ac508a3337202d2238ac8bc4e8cebad9e5fcac

Documento generado en 18/04/2022 03:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, dieciocho (18) de abril del
año dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 003 2019 00250 01 FOLIO 114-
22**

**DTE.: EMILIS SADIT DE LA ROSA SALAZAR
DDO.: CERSA EU- EN LIQUIDACIÓN**

Admítase el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia-

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 22 de abril de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles iniciando por la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta (demandante), término que empezará a correr a partir del 25 de abril hasta el 29 de abril hogaño, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria, es decir desde el 2 de mayo hasta el 6 de mayo del año en curso.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09352413dd9d163c4fd114e887f6d68d273384f3271f3e950ac134aa91a9e20b

Documento generado en 18/04/2022 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, dieciocho (18) de abril del
año dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. RAD 23 001 31 05 004 2019 01 FOLIO 116-22

**DTE.: LEIDA ABUABARA BARRIOS
DDO.: COLPENSIONES Y OTROS.**

Admítase el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Colpensiones y Colfondos S.A)

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicada bajo el No. STL 4126-2013, Radicación n° 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 22 de abril de 2022, córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 25 de abril hasta el 29 de abril de 2022, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 02 de mayo hasta el 06 de mayo de la presente anualidad

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ee6772e7fa54b8b059b97115fd3011498f2481d8e197accaddc104700b055b9

Documento generado en 18/04/2022 04:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL****EXPEDIENTE N° RAD 23 417 31 03 001 2019 00100 01 FOLIO 115-22****Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

El artículo 15 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

“2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito”.

Y la sentencia C-420 de 2020 declaró su exequibilidad, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO. CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días hábiles, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

SEGUNDO. Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la

RAD. 2019 00100 01 FOLIO 115-22

indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO.**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

TERCERO. VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65b6c258acd6a8f6e9bfcd8561a11464b6fc879daee03986a412f7c9e4f0f132

Documento generado en 18/04/2022 03:56:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**